

OBLIGATORIEDAD DE LAS LEYES

Las normas jurídicas estatales, desde el momento de su entrada en vigor, son obligatorias en todo el territorio nacional, no solamente para el ciudadano, sino también para el extranjero, con sujeción a los principios y normas del Derecho internacional privado. El fundamento de esta obligatoriedad de las leyes no deriva del conocimiento de las mismas por los obligados a observarlas, sino que es una suprema exigencia del ordenamiento jurídico el que tengan una aplicación general. Sin embargo, una doctrina tradicional enlazando el efecto de la obligatoriedad de las leyes con su publicación, cuya finalidad es dar a conocerlas, afirma que de la publicación surge una presunción de conocimiento de las leyes por todos, doctrina a la que se refiere el aforismo *nemo censetur ignorare legem*. Sobre esta presunción de conocimiento se formula, a su vez, la doctrina de la *inex-cusabilidad* de la ignorancia o el error de Derecho, y se contrapone el error de hecho al de derecho, afirmando que mientras el primero puede servir de excusa, el segundo no, porque no es lícito ignorar las leyes y el que las ignora es culpable.

Esta doctrina ha sido impugnada por algunos juristas modernos que han demostrado los defectos de que adolece. Se ha aclarado en primer lugar que el fundamento de la obligatoriedad de las leyes no descansa en su presunto conocimiento por parte de los súbditos. Si, tal vez, en una época histórica, el Derecho pudo ser conocido de todos (especialmente en la sociedad romana por la intervención del pueblo en la confección de las leyes y la preeminencia de los juristas), afirmar que el inmenso laberinto de la legislación de un Estado moderno es dominado por todos sus súbditos, es o una ficción o una ironía. Justamente, algunos afirman que no se trata de una presunción de conocer las leyes, sino de una ficción. Pero no hay necesidad de acudir a esta ficción para fundamentar la obligatoriedad de las leyes; la seguridad jurídica exige que éstas se apliquen aun al que no las conoce. ¿Cuál es entonces el significado del argumento según el cual la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento? Su alcance no es otro que el de sancionar la *inex-cusabilidad* del cumplimiento de las leyes. La ignorancia o el error sobre una norma jurídica no puede impedir que ésta se cumpla. El deber de acatar las leyes es independiente de su conocimiento.

La doctrina no solamente ha puesto en claro que la obligatoriedad de las leyes no reposa en la presunción o ficción de su conocimiento por los súbditos, sino que, además, ha aclarado otra cuestión sobre la que reinaban confusiones y prejuicios: si la ignorancia o el error de la norma jurídica no puede ser obstáculo para su cumplimiento, ello no quiere decir que el ordenamiento jurídico no tenga en cuenta el error de derecho. Por el contrario, puede tomarlo en cuenta como presupuesto positivo o negativo de un hecho jurídico, en cuanto el error mismo forma parte del estado de hecho al que se ligan consecuencias jurídicas (buena fe) o en cuanto excluye la existencia de un hecho jurídico. Es decir, que una cosa es la obligatoriedad de las leyes, y otra, su ignorancia como causa de error o excusa. Esta separación de ambas cuestiones se ajusta al espíritu de nuestro ordenamiento positivo, ya que, junto a la declaración legal, se contienen numerosas aplicaciones de la influencia del error *iuris* en las distintas instituciones jurídicas, como por ejemplo, en el matrimonio putativo, en la posesión de buena fe, pago de buena fe al poseedor del crédito, etcétera. En todos estos casos no procede la antigua distinción entre el error de hecho y de derecho; también éste puede

originar consecuencias favorables. Frente a la antigua doctrina que enseñaba que el error de derecho perjudica, pero no el de hecho, se afirma hoy la existencia de dos reglas paralelas que no se contradicen porque tienen campos de aplicación distintos: error iuris non excusat y error iuris excusat. El ordenamiento jurídico determinará en qué casos puede excusar la ignorancia o error de derecho. La excusabilidad del error iuris, en ciertos casos, va siendo admitida por la mayoría de la doctrina.

Se reitera literalmente el principio ya contenido anteriormente de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Dice el Art. 3 de Ley del Organismo Judicial, que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Su alcance, ya se vio, añade como novedad la declaración de que el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen, consagrando así la doctrina que se acaba de exponer según la cual si bien no constituye una excusa del cumplimiento de las leyes el error sobre su alcance, las leyes pueden tomar en cuenta esa situación fáctica para determinar en cada caso el efecto que deba producir. Supone pues, un progresivo perfeccionamiento de nuestro ordenamiento en este punto.

Una primera impresión podría hacer pensar en la postura adversa a la excusabilidad del error de derecho o, al menos, conducente a un sentido muy restrictivo de su admisión. Es lo que resulta de la interpretación meramente literal de la norma. Pero aún dentro de ese sentido restrictivo pueden sustentarse dos grados diferentes de restricción:

Una interpretación más restrictiva puede entender que no caben más supuestos de excusabilidad del error iuris que los previstos expresamente por la ley.

Otra interpretación menos restrictiva podría distinguir entre los supuestos y los efectos, aplicando solo a estos el precepto: el error de derecho produciría únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

La primera interpretación puede apoyarse en los propios términos literales del precepto y en su conexión con la primera parte de la norma: la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Ya se ha visto la conexión que históricamente tienen ambas cuestiones y como el temor de debilitar la eficacia de la ley ha envuelto el tema, diverso, de la excusabilidad del error iuris. Ha sido una lenta labor doctrinal y jurisprudencial en diversos países la que ha ido deslindando los temas, alcanzando expresión legislativa esta separación en algunos códigos.

La segunda interpretación es preferible en virtud de las siguientes consideraciones:

Se ordena que al regular la eficacia general de las normas jurídicas se determinará, con arreglo a los criterios ya contenidos en el código y a las orientaciones de la doctrina y de la jurisprudencia, las consecuencias de la ignorancia de la ley, del error de derecho y de los actos contrarios a las normas imperativas. Ya se ha visto cual es la posición de la doctrina y jurisprudencia en torno a la admisibilidad del error iuris, pues por parte de la doctrina es clara su posición netamente favorable. Y en cuanto a la jurisprudencia su evolución es también clara a favor de una prudente admisión de su excusabilidad cuando concurren los supuestos legales, en cada caso, para la invalidación del consentimiento a causa de error. Por tanto, si doctrina y jurisprudencia se inclinan hacia esa posición de admisibilidad y los textos han de atenerse a esas

orientaciones, no parece probable que se haya querido introducir una restricción en cuanto a la situación anterior.

El obstáculo tradicional para la excusabilidad del error iuris lo constituyó la regla *nemo ius ignorare censetur*, por lo que la incorporación de la nueva idea de que precisamente junto a dicha regla parece indicar que respetando el propio ámbito de obligatoriedad de la ley, es posible aceptar la excusabilidad del error, por tratarse de dos cuestiones diversas, posición que era justamente la sustentada por la doctrina.

Estas consideraciones llevan a pensar que debe sostenerse la interpretación más favorable a la admisibilidad de supuestos legales cuando la ley ordena la anulabilidad de los actos jurídicos por consecuencia del error, sin establecer distinción acerca de si se trata de error fáctico o jurídico. Es decir, sin necesidad de una previa tipificación específica del error de derecho.

En cambio, respecto a los efectos a producirse por el error jurídico, el precepto es terminante: únicamente aquellos efectos que las leyes determinen; aquí se revela la eficiencia verdadera de la innovación, ya que para cada supuesto en que la ley regule el error, sin excluir explícita o implícitamente el error iuris, su eficacia estará limitada a lo previsto en la ley. La norma es ciertamente restrictiva, pero solo en cuanto a la eficacia del presupuesto de la norma, el error, pero no se cree que esa restricción se extienda a los supuestos legales de admisibilidad.